

Providencia:	Auto de 9 de marzo de 2022
Radicación Nro.:	661703105001201800013102
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Carlos Enrique Tobón Colorado
Demandado:	Timón S.A. y otros
Juzgado de origen:	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve de marzo de dos mil veintidós

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de adhesión de recurso de apelación formulado por el señor Carlos Enrique Tobón Colorado dentro del proceso que adelanta contra Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.

SOLICITUD DE ADHESION DE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante comunicación presentada en la Secretaría de esta Corporación el 4 de febrero de 2022, el demandante, con base en lo preceptuado por el artículo 332 del Código General del Proceso, manifestó que se adhiere al recurso de apelación interpuesto por Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., informando que la sustentación del mismo sería expuesta oportunamente en esta Sede, pasando a relacionar, de manera sucinta, los temas respecto a los cuales versará la apelación.

Respecto de tal petición, la demandada Dar Ayuda Temporal S.A. se pronunció oponiéndose a lo pretendido por el actor, haciendo notar que dentro de la audiencia en la que se profirió la sentencia de primer grado, la parte demandante guardó silencio, perdiendo así la oportunidad para controvertir la decisión y habilitar la revisión por el Superior.

Considera igualmente que la norma de la cual se vale para hacer la solicitud, no es aplicable en materia laboral, pues la interposición y sustentación del recurso de apelación se encuentran completamente reguladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, trajo a colación jurisprudencia nacional que estimó aplicable al caso controvertido.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA LABORAL

Dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Como puede observarse, en materia laboral la apelación de las sentencias se encuentra íntegramente regulada por el estatuto procesal de la especialidad, lo que indica entonces que no se hace necesario remitirse al Código General del Proceso para definir lo pertinente, siendo dicha normatividad la que en su artículo 322 regula lo concerniente al recurso de adhesión.

Al respecto, la Sala de Casación laboral, en la providencia SL5500-2021 - citada por la sociedad que se opuso a la petición de la parte actora —, señaló:

“De vieja data esta Sala ha considerado que en materia laboral resulta improcedente la figura procesal del artículo 353 del CPC, hoy 322 del CGP, por no estar expresamente consagrada y existir norma expresa y especial que dispone la oportunidad y condiciones en que se debe interponer el recurso ordinario de apelación en los juicios que se tramitan ante los jueces del trabajo y de la seguridad social”.

Frente a la línea que tiene el Superior sobre el asunto, se encuentran las providencias CSJ AL636-2013, reiterada en las CSJ AL2852-2019, CSJ AL2259-2020 y CSJ AL1031-2020.

2. CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso en esta Sede para resolver lo pertinente al recurso de apelación formulado por Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 7 de octubre de 2021, la parte actora adhirió a la alzada, acudiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Frente al tema, cabe señalar que en la audiencia en la que se tomó decisión de fondo, la parte actora, al momento de ser requerida por la juez de la causa para manifestar sus inconformidades en torno a la sentencia proferida, expresamente señaló que no tenía ninguna manifestación, con lo cual le precluyó la oportunidad para controvertir el fallo, sin que sea posible revivirla apelando a una figura que no es aplicable a esta materia.

En la sentencia citada en precedencia, en un caso de similares aristas, esto dijo el máximo órgano de cierre de la especialidad.

“En el contexto develado, resulta claro que el actor renunció a la oportunidad procesal que tenía para interponer el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10° de la Ley 1149 de 2207, como que ante la palabra que le concedió la sentenciadora primigenia a su apoderado, para que se pronunciara sobre el fallo que se le notificaba, éste categóricamente dijo que no interponía recursos, omisión que procuró solucionar haciendo uso de una figura que no se encuentra prevista en el compendio procesal del trabajo y de la seguridad social, como la apelación adhesiva”.

De acuerdo con lo expuesto, innecesario resulta hacer más disquisiciones sobre el tema, cuando es un hecho claro que en materia laboral la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se encuentra íntegramente regulado por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no es dable acudir al Código General del Proceso para aplicar las posibilidades que en él se consagran, como es el caso de la apelación adhesiva. En otras palabras, al no hacer parte de la codificación procesal laboral la adhesión al recurso de apelación formulado por otra de las partes, debe negarse por improcedente la solicitud propuesta en ese sentido por el actor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la adhesión al recurso de apelación admitido a favor de Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., pretendida por el señor Carlos Enrique Tobón Colorado.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc74bf02e65bda7ac9169d3a09fa2f8854164181220c8747c45c18e55618dd14
Documento generado en 09/03/2022 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>